

**LEY ORGÁNICA QUE REGULA EL
APOYO COMPLEMENTARIO Y
SUBSIDIARIO DE LAS
FUERZAS ARMADAS A LA POLICÍA
NACIONAL DE CONFORMIDAD CON
LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO
158 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. T. 490-SGJ-26-0353

Guayaquil, 31 de agosto de 2026

Señora Magíster
Martha Jaqueline Vargas Camacho
Directora del Registro Oficial
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
En su Despacho.-

De mi consideración:

Mediante oficio No. AN-MDMA-2026-0002-O de 25 de agosto de 2026, la señora Presidenta de la Asamblea Nacional remitió al señor Presidente Constitucional de la República el proyecto de **“Ley Orgánica que regula el Apoyo Complementario y Subsidiario de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional de conformidad con lo previsto en el artículo 158 de la Constitución de la República Del Ecuador”**, para su correspondiente sanción u objeción, conforme al trámite constitucional previsto.

En este contexto, el señor Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de la atribución establecida en el inciso final del artículo 137 de la Constitución de la República y en concordancia con el artículo 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, procedió a sancionar el referido proyecto de Ley.

En consecuencia, me permito remitir el auténtico, la copia certificada de la Ley sancionada, junto con el oficio de la señora Presidenta de la Asamblea Nacional y la certificación de discusión correspondiente para su publicación en el Registro Oficial. Hecho lo cual, mucho agradeceré se sirva remitir el auténtico a la Asamblea Nacional.

Con sentimientos de distinguida consideración.



Dr. Enrique Herrera Bonnet
Secretario General Jurídico
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

Oficio No. AN-MDMA-2026-0002-O

Quito, 25 de agosto de 2026

Señor

Daniel Noboa Azin

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

En su despacho. -

De mi consideración:

El Pleno de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo previsto en los artículos 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y 9 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó el proyecto de **"LEY ORGÁNICA QUE REGULA EL APOYO COMPLEMENTARIO Y SUBSIDIARIO DE LAS FUERZAS ARMADAS A LA POLICÍA NACIONAL DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 158 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR"**, de acuerdo con el siguiente detalle:

1. Primer debate: 7 de enero de 2026 (Continuación de la sesión Nro. 058-AN-2025-2029);
2. Segundo debate: 25 de agosto de 2026 (Sesión Nro. 117-AN-2025-2029); y,
3. Fecha de aprobación: 25 de agosto de 2026 (Sesión Nro. 117-AN-2025-2029).

A fin de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 137 de la Constitución de la República del Ecuador y 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito: **(i)** texto auténtico del Proyecto de Ley, y, **(ii)** la certificación de la Secretaría General, respecto de las fechas en las que el Pleno de la Asamblea Nacional realizó el primer y segundo debate; y, la fecha en la que aprobó el proyecto de Ley.

MISHEL MANCHENO DÁVILA
Presidenta de la Asamblea Nacional

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Prosecretario General de la Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones contenidas en los artículos 20 y 20.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, **CERTIFICO** que el proyecto de “**LEY ORGÁNICA QUE REGULA EL APOYO COMPLEMENTARIO Y SUBSIDIARIO DE LAS FUERZAS ARMADAS A LA POLICÍA NACIONAL DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 158 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**”, fue tratado por el Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo con el siguiente detalle:

1. Primer debate: 7 de enero de 2026 (Continuación de la sesión Nro. 058-AN-2025-2029);
2. Segundo debate: 25 de agosto de 2026 (Sesión Nro. 117-AN-2025-2029); y,
3. Fecha de aprobación: 25 de agosto de 2026 (Sesión Nro. 117-AN-2025-2029).

Quito, D.M., 25 de agosto de 2026.



JORGE LÓPEZ TERÁN
Prosecretario General de la Asamblea Nacional



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

EL PLENO
CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 3, numerales 1, 2 y 8, de la Constitución de la República del Ecuador establece como deberes primordiales del Estado, entre otros: garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; garantizar y defender la soberanía nacional; y, garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;
- Que** el artículo 11, numeral 3, de la Constitución de la República del Ecuador dispone que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte;
- Que** el artículo 66, numeral 3, literales a), b) y c), de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza el derecho a la integridad personal que comprende la integridad física, psíquica, moral y sexual; el derecho a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado; y, la prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes;
- Que** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece las garantías básicas del derecho al debido proceso, las cuales deben ser observadas en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, destacando la obligación dispuesta en el literal 1) del numeral 7 de motivar las resoluciones de los poderes públicos;
- Que** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

- Que** el artículo 83, numerales 1, 3, 4, 5 y 7, de la Constitución de la República del Ecuador establece como deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, entre otros: acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales; colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad; respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento; y, promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir;
- Que** el artículo 120, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador establece como atribuciones de la Asamblea Nacional: expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;
- Que** el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;
- Que** el artículo 147, numerales 16 y 17, de la Constitución de la República del Ecuador establece como atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República: ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno y de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional;
- Que** el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos; establece la misión fundamental de las Fuerzas Armadas en la defensa de la soberanía y la integridad territorial y regula el apoyo complementario y subsidiario de las Fuerzas Armadas a las funciones de la Policía Nacional, previa solicitud de la o el Comandante General de la Policía Nacional, convocatoria al Consejo de Seguridad Pública y del Estado, emisión de informe motivado y expedición del decreto ejecutivo correspondiente por parte de la o el Presidente de la

República, con sujeción a los principios, estándares de derechos humanos, límites materiales, temporalidad y controles previstos en dicha disposición constitucional;

Que el artículo 159 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional serán obedientes y no deliberantes, y cumplirán su misión con estricta sujeción al poder civil y a la Constitución;

Que el artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 261, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador atribuye al Estado central competencia exclusiva sobre la defensa nacional, la protección interna y el orden público;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado garantizará la seguridad humana mediante políticas y acciones integrales de prevención, control e investigación del delito, protección y convivencia pacífica;

Que los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador consagran la supremacía constitucional y la jerarquía normativa, por lo que

toda norma y acto del poder público debe mantener conformidad con la Constitución;

Que la Disposición Transitoria Segunda de la reforma parcial al artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador, aprobada mediante referéndum constitucional celebrado el 21 de abril de 2024 y publicada en el Registro Oficial, estableció que la Asamblea Nacional debe aprobar el marco normativo que desarrolle los parámetros, límites formales y materiales del apoyo complementario y subsidiario de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional;

Que la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en su artículo 54 numeral 1, faculta a las y los asambleístas, de manera individual o conjunta, a presentar proyectos de ley, y en el artículo 55 determina el procedimiento para su presentación, conocimiento y tratamiento en la Asamblea Nacional;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA QUE REGULA EL APOYO COMPLEMENTARIO Y SUBSIDIARIO DE LAS FUERZAS ARMADAS A LA POLICÍA NACIONAL DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 158 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. - Objeto. - La presente Ley tiene por objeto regular el apoyo e intervención complementaria y subsidiaria de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional con sujeción a los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y razonabilidad y a los estándares internacionales de extraordinariedad, complementariedad, fiscalización y regulación, estableciendo la pertinencia y el ámbito de actuación de conformidad con el artículo 158 de la Constitución de la República.

Artículo 2. - Ámbito de aplicación. - Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables en el marco del régimen jurídico ordinario en los casos de apoyo e

intervención complementaria y subsidiaria de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional, en los supuestos previstos en el artículo 158 de la Constitución de la República.

Artículo 3. - Régimen jurídico aplicable. - El régimen jurídico aplicable al apoyo complementario y subsidiario es de carácter ordinario y se regirá por la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y esta Ley.

Artículo 4. - Sujetos de aplicación. - Son sujetos obligados al cumplimiento de la presente Ley, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales:

1. El Presidente de la República;
2. El Consejo de Seguridad Pública y del Estado o el organismo que haga sus veces;
3. El ente rector en materia de seguridad ciudadana, protección interna y orden público;
4. La Policía Nacional del Ecuador;
5. El ente rector en materia de defensa nacional;
6. El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;
7. El Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores o el organismo que haga sus veces; y,
8. Toda autoridad y servidora o servidor público que intervenga durante el proceso de motivación y vigencia del apoyo e intervención complementaria y subsidiaria de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional.

Artículo 5. - Principios rectores y estándares. - Las actuaciones previstas en esta Ley se sujetarán a la Constitución de la República, a los instrumentos internacionales, a la normativa legal y reglamentaria, y observarán los siguientes principios y estándares:

- 1. Complementariedad.** - La actuación e intervención de las Fuerzas Armadas tendrá carácter complementario y subsidiario, y no implicará sustitución, alteración o modificación de la naturaleza, misión fundamental, organización, cadena de mando ni de las competencias constitucionales y legales propias de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas.
- 2. Excepcionalidad.** - El apoyo e intervención complementaria y subsidiaria de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional procederá exclusivamente cuando exista insuficiencia operativa, objetiva y verificable de la Policía Nacional para enfrentar las amenazas vinculadas con los delitos y casos previstos en el artículo 158 de la Constitución de la República.
- 3. Extraordinariedad.** - Todo apoyo e intervención complementaria y subsidiaria de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional debe encontrarse justificada y enmarcada en los casos previstos en el artículo 158 de la Constitución de la República.
- 4. Fiscalización.** - Todo apoyo e intervención complementaria y subsidiaria de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional debe estar sometido a la fiscalización de las instancias competentes.
- 5. Proporcionalidad.** - Las medidas adoptadas deberán ser idóneas y necesarias en relación con la situación que motiva el apoyo e intervención complementaria y subsidiaria de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional.
- 6. Razonabilidad.** - Todo apoyo e intervención complementaria y subsidiaria de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional deberá ser motivada y observará los fundamentos de exclusión de arbitrariedad, garantía de motivación, juicio de adecuación y protección de los derechos de la ciudadanía y el mantenimiento del orden público.
- 7. Regulación.** - Las actuaciones en el marco del apoyo e intervención complementaria y subsidiaria de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional se sujetarán al ámbito y a los límites dispuestos en la Constitución de la República, en la ley y en el Decreto Ejecutivo específico.

TÍTULO II

NATURALEZA, ALCANCE Y LÍMITES DEL APOYO COMPLEMENTARIO

Artículo 6. - Naturaleza del ámbito de actuación del apoyo complementario y subsidiario. - El apoyo complementario tendrá carácter excepcional y no implicará sustitución, alteración o modificación de la naturaleza, misión fundamental, organización, cadena de mando ni de las competencias constitucionales y legales propias de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas.

El apoyo subsidiario consistirá en la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional cuando ésta se encuentre objetiva y motivadamente sobrepasada en su capacidad de contención frente a las amenazas vinculadas con los delitos y casos previstos en el artículo 158 de la Constitución de la República.

Artículo 7. - Delimitación del apoyo complementario y subsidiario. - El apoyo e intervención complementaria y subsidiaria de las Fuerzas Armadas será solicitado por el Comandante General de la Policía Nacional, quien deberá indicar de manera motivada la pertinencia, los casos y el ámbito de actuación del apoyo complementario y subsidiario conforme a los supuestos del artículo 158 de la Constitución de la República.

Artículo 8. - Delimitación del apoyo complementario y subsidiario en centros de privación de libertad. - Las Fuerzas Armadas prestarán apoyo complementario y subsidiario a la Policía Nacional cuando se produzca una grave conmoción interna en uno o varios centros de privación de libertad. En este caso, el Comandante General de la Policía Nacional podrá solicitar información a las entidades del Sistema Nacional de Inteligencia, así como al Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, para fundamentar su solicitud de apoyo.

En este supuesto, el apoyo complementario y subsidiario tendrá por objeto contribuir al restablecimiento de las condiciones de seguridad necesarias para proteger la vida e integridad de las personas privadas de libertad, del personal penitenciario y de terceros que se encuentren en las instalaciones.

El apoyo complementario y subsidiario de las Fuerzas Armadas no afectará ni limitará las competencias del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores y demás entidades competentes de la gestión y administración del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores.

Artículo 9. - Duración del apoyo complementario y subsidiario. - El apoyo complementario y subsidiario de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional podrá prestarse por un término máximo de ciento ochenta (180) días y renovarse, por una sola vez, hasta por treinta (30) días adicionales, siempre que persistan las causas que motivaron la expedición del Decreto Ejecutivo correspondiente.

Artículo 10. - Terminación anticipada del apoyo complementario y subsidiario.- El apoyo complementario y subsidiario podrá concluir antes del vencimiento del término previsto cuando hayan cesado o se encuentren controladas las circunstancias que motivaron su disposición.

Para tal efecto, el Comandante General de la Policía Nacional, a través del ente rector en materia de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, pondrá en conocimiento de la o el Presidente de la República el informe técnico que motive el cese o control de dichas circunstancias.

La o el Presidente de la República dispondrá la terminación anticipada mediante el Decreto Ejecutivo que deberá ser emitido en el plazo máximo de 48 horas de recibido el informe.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD, INFORME Y EMISIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO

Artículo 11. - Solicitud motivada de apoyo complementario y subsidiario. - La solicitud de apoyo complementario y subsidiario será presentada de manera motivada y documentada por la o el Comandante General de la Policía Nacional, a través del ente rector en materia de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, ante la o el Presidente de la República, y deberá contener, al menos:

1. La descripción detallada de los fundamentos de hecho y técnicos que motiven la necesidad, pertinencia y ámbito de actuación del apoyo complementario y subsidiario;
2. La delimitación precisa del territorio y del ámbito temporal del apoyo complementario y subsidiario;
3. La identificación específica del delito o delitos que habilitan el apoyo complementario y subsidiario;
4. La justificación técnica y objetiva que sustente que las capacidades operativas de la Policía Nacional han sido superadas y que el apoyo complementario y subsidiario solicitado resulta necesario; y,
5. En el caso de grave conmoción interna en el sistema penitenciario, se adjuntará el informe del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores.
6. Una vez recibida la solicitud, la o el Presidente de la República, a través del ente rector en materia de defensa nacional, dispondrá al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas la emisión de un informe técnico militar sobre la necesidad, pertinencia y ámbito de actuación en el marco del apoyo complementario y subsidiario.

Este informe deberá ser presentado a la o el Presidente de la República en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 12. - Actuación del Consejo de Seguridad Pública y del Estado. - La o el Presidente de la República, una vez recibida la solicitud motivada y el informe técnico militar, convocará a los miembros del Consejo de Seguridad Pública y del Estado a la sesión que se efectuará en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, con el objeto de realizar y aprobar el informe motivado que establezca la pertinencia, casos y el ámbito de actuación del apoyo complementario y subsidiario solicitado.

Artículo 13. - Contenido del informe del Consejo de Seguridad Pública y del Estado. - El informe contendrá, al menos:

1. La determinación de la situación, el delito o los delitos, o su persistencia, sobre la que se motiva el apoyo complementario y subsidiario;
2. El análisis sobre la pertinencia y ámbito de actuación del apoyo complementario y subsidiario solicitado; y,
3. La recomendación motivada sobre la disposición o no del apoyo complementario y subsidiario solicitado.

Para la elaboración del informe motivado y la determinación de la pertinencia del apoyo complementario y subsidiario, el Consejo de Seguridad Pública y del Estado podrá requerir información técnica a los organismos competentes del Sistema Nacional de Inteligencia y a las demás entidades públicas competentes.

El requerimiento deberá atenderse con carácter prioritario y no suspenderá el plazo previsto para la emisión del informe, garantizando siempre la reserva, confidencialidad y protección de la información vinculada a la seguridad del Estado y a todas las operaciones.

Artículo 14. - Emisión del Decreto Ejecutivo. - Recibido el informe por parte del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, la o el Presidente de la República expedirá, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el Decreto Ejecutivo correspondiente, el cual contendrá, al menos:

1. Los fundamentos jurídicos y fácticos que motivan la emisión del Decreto Ejecutivo;
2. La delimitación precisa del territorio y del ámbito temporal del apoyo complementario y subsidiario;
3. La identificación del delito o delitos, o de la situación de grave conmoción interna en el sistema penitenciario;

4. El detalle de los informes presentados por la Policía Nacional, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y el Consejo de Seguridad Pública y del Estado; y,
5. Los demás insumos necesarios para la emisión del Decreto Ejecutivo.

Artículo 15. - Notificación del Decreto Ejecutivo. - La o el Presidente de la República notificará la emisión del Decreto Ejecutivo a la Corte Constitucional y a la Asamblea Nacional dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su suscripción, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, efectúen el control posterior correspondiente.

Artículo 16. - Renovación del apoyo complementario y subsidiario. - Cuando persistan las causas que motivaron la emisión del Decreto Ejecutivo de apoyo complementario y subsidiario, la o el Comandante General de la Policía Nacional podrá solicitar la renovación hasta por treinta (30) días adicionales.

La solicitud de renovación será presentada con al menos diez (10) días de antelación a la finalización del plazo inicial del Decreto Ejecutivo emitido.

Para la renovación del apoyo complementario y subsidiario se seguirá el procedimiento establecido en la presente Ley.

TÍTULO IV

MECANISMOS DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 17. - Coordinación interinstitucional. - Para la planificación y ejecución de las operaciones de apoyo complementario y subsidiario previstas en esta Ley, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas establecerán los mecanismos de coordinación interinstitucional permanente y en todos los niveles.

La coordinación interinstitucional entre la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas podrá comprender, entre otros aspectos, lo siguiente:

1. La definición de procedimientos de coordinación entre las instituciones intervinientes;

2. El intercambio oportuno de inteligencia o la información relevante para la planificación y ejecución de las operaciones;
3. Designación de puntos de contacto en las jurisdicciones en las que se disponga el apoyo complementario y subsidiario;
4. Actividades a ejecutarse en el marco del apoyo complementario y subsidiario a nivel operativo y táctico; y,
5. Los demás mecanismos de coordinación que resulten necesarios para la adecuada ejecución de las operaciones de apoyo complementario y subsidiario.

La Policía Nacional y las Fuerzas Armadas están facultadas a coordinar con las demás instituciones competentes en todos los niveles para la obtención de los objetivos determinados en el Decreto Ejecutivo que disponga el apoyo complementario y subsidiario.

Artículo 18. - Registro y documentación operativa. - Las operaciones de apoyo complementario y subsidiario serán documentadas por la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas mediante los respectivos planes, órdenes, registros operativos y demás documentos e instrumentos institucionales. Estos podrán ser clasificados, de conformidad con la normativa aplicable, cuando su divulgación pueda comprometer la seguridad o eficacia de las operaciones, las actividades de inteligencia militar o policial, los procedimientos empleados o la integridad del personal desplegado.

TÍTULO V

FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 19. - Capacitación para operaciones de apoyo complementario y subsidiario. - El ente rector en materia de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, el ente rector en materia de defensa nacional, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, dentro del ámbito de sus competencias, promoverán y desarrollarán procesos permanentes de formación, capacitación y actualización para el personal policial y militar que sea empleado en operaciones de apoyo complementario y subsidiario, incluyendo:

1. Derechos humanos y estándares nacionales e internacionales aplicados a la ejecución de operaciones de apoyo complementario y subsidiario;
2. Uso legítimo de la fuerza; y,
3. Mecanismos de coordinación interinstitucional en operaciones de apoyo complementario y subsidiario.

Artículo 20. - Intercambio de buenas prácticas. - El ente rector en materia de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, el ente rector en materia de defensa nacional, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas promoverán mecanismos de intercambio de lecciones aprendidas y buenas prácticas orientados al fortalecimiento de las capacidades institucionales para la ejecución de operaciones de apoyo complementario y subsidiario.

El intercambio de buenas prácticas podrá comprender, entre otros, el intercambio de experiencias y lecciones aprendidas, siempre que no se comprometa la seguridad de las operaciones y/o del personal desplegado en las mismas, y la asistencia técnica de organismos nacionales e internacionales especializados.

El intercambio de buenas prácticas podrá estar sujeto a la clasificación de la información conforme a la normativa aplicable.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional adoptarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas administrativas, logísticas y operativas necesarias para la adecuada implementación de las disposiciones previstas en la presente Ley.

La implementación de las disposiciones previstas en la presente Ley se financiará con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades competentes, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria y la normativa vigente en materia de planificación y finanzas públicas. Para tal efecto, las entidades podrán realizar las

modificaciones presupuestarias internas que correspondan, a fin de redistribuir los recursos asignados, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Los recursos que sean objeto de redistribución se destinarán, de acuerdo con las necesidades institucionales, a la capacitación, provisión de medios operativos y sostenimiento de las operaciones necesarias para la ejecución de las disposiciones de apoyo complementario y subsidiario.

Segunda. - En todo lo no previsto en la presente Ley, y siempre que resulte compatible con la naturaleza del apoyo complementario y subsidiario, se aplicará la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, la Ley Orgánica de Defensa Nacional, la Ley de Seguridad Pública y del Estado, y la normativa secundaria que se expida para el efecto.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

Primera. - Sustitúyase el primer inciso del artículo 29 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza por el siguiente texto:

“De manera excepcional, temporal y exclusivamente en situaciones de graves alteraciones del orden ante amenaza a la seguridad, vida e integridad física o sexual de las personas privadas de libertad, visitantes, servidoras o servidores o cualquier persona que legalmente intervenga en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la o el Presidente de la República podrá declarar estados de excepción o el apoyo complementario y subsidiario de las Fuerzas Armadas y disponer su ingreso a los centros de privación de libertad para contribuir al restablecimiento de las condiciones de seguridad y control por parte de las autoridades competentes.”

Segunda. - Sustitúyanse los literales a), b), c) y e) del artículo 31 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza por los siguientes:

“[...] a. Extraordinaria. - Toda intervención se encontrará justificada y resultará excepcional, temporal y restringida a lo estrictamente necesario, conforme a las circunstancias del caso, mientras subsista la declaratoria del estado de excepción o el apoyo complementario y subsidiario a la Policía Nacional.

b. Complementaria. - Las acciones de las Fuerzas Armadas serán complementarias a las labores de la Policía Nacional durante el estado de excepción o en el marco del apoyo complementario y subsidiario y no implicarán la sustitución de las funciones constitucionales y legales de la Policía Nacional.

c. Subordinada. - La intervención de las Fuerzas Armadas está subordinada al mandato de la Presidenta o Presidente de la República, como única autoridad competente para disponer su participación y determinar la oportunidad, alcance y ámbito de la intervención durante un estado de excepción o en el marco del apoyo complementario y subsidiario a la Policía Nacional cuando se requiera.

e. Condicionada. - La intervención de las Fuerzas Armadas en estos contextos estará condicionada a que la misma se realice previa formación, capacitación y entrenamiento de las servidoras y servidores en el uso legítimo de la fuerza y la distinción entre los ámbitos de aplicación, principios y reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario. Estará condicionada, asimismo, a la dotación necesaria para el ejercicio de sus funciones durante los estados de excepción o en el marco del apoyo complementario y subsidiario a la Policía Nacional.”

Tercera. - Sustitúyase el cuarto inciso del literal b) del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado por el siguiente texto:

“En la ejecución de tareas para prevenir o combatir el crimen organizado, así como para proteger a los habitantes frente a situaciones de violencia, la Policía Nacional, como ente ejecutor, podrá contar con el apoyo complementario y subsidiario de las Fuerzas Armadas cuando dicho apoyo haya sido dispuesto o durante la vigencia de un estado de excepción. La participación de las Fuerzas Armadas se desarrollará mediante operaciones específicas y estará

subordinada a la dirección política de la o el Presidente de la República, sin perjuicio del ejercicio de sus competencias ordinarias.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - En un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el ente rector en materia de seguridad ciudadana, protección interna y orden público y el ente rector en materia de defensa nacional revisarán y, de ser necesario, adecuarán su normativa secundaria para garantizar la aplicación de esta Ley.

Segunda. - En el plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, las entidades competentes elaborarán o adecuarán, según corresponda, los protocolos y procedimientos operativos necesarios para su aplicación.

Dichos protocolos deberán incluir, al menos:

1. Los procedimientos, mecanismos de coordinación y lineamientos para la planificación y ejecución de operaciones de apoyo complementario y subsidiario entre las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; y,
2. Los procedimientos de actuación en situaciones de grave conmoción interna en centros de privación de libertad.

Hasta la expedición o adecuación de los protocolos y procedimientos operativos previstos en las disposiciones transitorias, las operaciones de apoyo complementario y subsidiario se ejecutarán con sujeción a los que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de este cuerpo normativo, siempre que no sean contrarios a la Constitución y a la presente Ley.

Tercera. - En el plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, la Fiscalía General del Estado, en coordinación con la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas y las demás entidades

competentes, elaborará o adecuará, en el ámbito de sus respectivas competencias, los protocolos relativos a la preservación de indicios, cadena de custodia, aprehensión, puesta a órdenes de la autoridad competente de presuntos infractores y demás actuaciones necesarias para garantizar el debido proceso en las operaciones de apoyo complementario y subsidiario previstas en esta Ley.

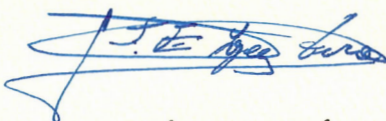
DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.



MISHEL MANCHENO DÁVILA
Presidenta de la Asamblea Nacional



JORGE LÓPEZ TERÁN
Prosecretario General de la Asamblea Nacional

DADO EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

SANCIÓNESE Y PROMÚLGUESE



Daniel Noboa Azin
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Es fiel copia del original.- Lo Certifico.
Guayaquil, 31 de agosto de 2026.



Enrique Herrería Bonnet
Secretario General Jurídico
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.